



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2355

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/11/1989 - B.Inf. 38/1989

Sancionada: 15/12/1989

Promulgada: 30/12/1989 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 08/01/1990 - Nú: 2726

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Créase la MESA DE CONCERTACION PERMANENTE DE LA PRODUCCION FRUTICOLA, la que será integrada por:

- a) Un representante de nivel equivalente a Secretario por parte del Gobierno Provincial, en el área de Fruticultura.
- b) Un representante de nivel equivalente a Subsecretario por parte del Gobierno Provincial, en el área de Trabajo.
- c) Un representante de nivel equivalente a Director Ejecutivo del Banco de la Provincia de Río Negro.-
- d) Un representante de la Institución que agrupe a los productores frutícolas.-
- e) Un representante de la institución que agrupe a los empresarios empacadores de Fruta.-
- f) Un representante de la institución que agrupa a los empresarios propietarios de frigoríficos.-
- g) Un representante de la Institución que agrupe a los empresarios de industrias de jugos de frutas.-
- h) Un representante de la institución que agrupe a los transportistas.-
- i) Un representante de la Asociación Gremial que agrupe a los obreros y empleados rurales.-
- j) Un representante de la Asociación Gremial que nuclea a obreros y empleados de empaque de fruta.-
- k) Un representante de la Asociación que agrupe a obreros y empleados de frigoríficos.-
- l) Un representante de la Asociación Gremial de obreros y empleados de estibaje y portuarios.-
- ll) Un representante de CORPOFRUT.-
- m) Cualquier otra representación que los miembros de la mesa acuerden a los efectos del mejor cumplimiento de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sus objetivos.

- n) Un representante de nivel equivalente a Director por parte del Gobierno Nacional en el área de Trabajo.
 - ñ) Un funcionario de nivel equivalente a Director por parte del Gobierno Nacional en el área de la Administración General de Puertos.
- Dichos miembros ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 2o.- La Mesa de Concertación funcionará organizada en Comisiones las que tendrán por objeto el análisis y resolución de cuestiones específicas que afecten a subsectores del conjunto frutícola. Estarán integradas por representantes de cada uno de esos sectores, y del Estado en correspondencia con los temas de que se trate. La constitución de esas Comisiones y su funcionamiento será reglamentado por la Mesa de Concertación la que se dará sus propias normas.-

Artículo 3o.- Es función de la Mesa de Concertación Frutícola acordar anualmente los costos y precios que regirán para cada una de las actividades económicas que intervienen en el conjunto frutícola, así como las condiciones de pago y las cláusulas de ajuste de los valores, tanto para salarios, tarifas, como precios de la producción y toda otra política que haga al mejor desenvolvimiento del sector.-

Artículo 4o.- Es obligación del Gobierno de la Provincia de Río Negro a través del ENTE PROVINCIAL DE FRUTICULTURA:

- a) Convocar a las reuniones del conjunto de la Mesa de Concertación, o de algunas de sus Comisiones, con 20 (veinte) días de anticipación a la fecha de la primer reunión, indicando lugar, día y hora de la misma/s.-
- b) Aportar en las reuniones, todos los datos de interés para el normal desarrollo de sus acciones y cumplimiento de sus objetivos, se trate de información de índole financiera, cambiaria, aduanera, de legislación, de mercados, y todo otro dato que tenga incidencia en la comercialización de fruta y sus derivados. Ello habrá de permitir establecer los valores de bienes y servicios, así como las condiciones de pago y cláusulas de ajuste.-

Artículo 5o.- La Mesa de Concertación se reunirá en una ciudad del Alto Valle del Río Negro, para tratar los temas específicos para los cuales fue creada con anterioridad al 30 de octubre de cada año.-

Artículo 6o.- En caso de existir conflictos entre los sectores, el Gobierno de la Provincia, invitará a las partes en conflicto a recurrir a un arbitraje conciliatorio. El Tribunal Arbitral estará integrado por un legislador de cada uno de los Bloques con representación parlamentaria y un representante del Poder Ejecutivo de nivel de Ministro, recurriéndose asimismo a la autoridad Nacional correspondiente (Trabajo, Transporte, Comercio, etcétera). El Tribunal emitirá su fallo en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, en base a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los fundamentos expresados por cada parte en conflicto y todos los antecedentes obrantes en las comisiones de la Mesa de Concertación. El fallo será inapelable y obligatorio.-

Artículo 7o.- El funcionamiento de la Mesa de Concertación de la Fruticultura, no reemplaza ni afecta las funciones propias del Ministerio de Trabajo de la Nación en lo atinente a la fijación de sueldos mínimos y convenios colectivos de trabajo.-

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.